co días del mes de Julio del año mil novecientos treinta y tres, años 90º de la Independencia y 70º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
D. A. Rodríguez.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte y siete (27) días del mes de Julio del año mil novecientos treinta y tres.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
Agustín Aristy,
Secretario de Estado de Sanidad, Beneficencia y Qbras Públicas.

Refrendado:
Ramón O. Lovatón,
Procurador General de la República.

---

**Instalaciones eléctricas y exámenes para electricistas.— G. O. No. 4596, del 2 de Agosto de 1933.**

**EL CONGRESO NACIONAL,**
**En Nombre de la República**
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 552.

Art. 1.— A partir de la publicación de la presente ley, las corrientes eléctricas que se usarán en todo el territorio de la República Dominicana, serán la alterna de 60 períodos, una o tres faces, y la directa o contínua, para el suministro de alumbrado y fuerza, tanto público como particular.

ALUMBRADO PUBLICO E INSTALACIONES PRIVADAS:

Art. 2.— Las instalaciones para suministro de luz a ciudades y poblaciones, cuando se hagan por Compañías particulares debidamente autorizadas por contratos celebrados con los Ayuntamientos, deberán hacerse por circuitos de serie, manteniéndose en constante intensidad lumínica en sus horas de servicio.

dadanos, en la administración pública y en los tribunales de justicia sin otra condición que la idoneidad.

VIII

Los derechos de cualquier naturaleza se regirán en cuanto fuere posible, por las leyes y costumbres locales, quedando amparados los derechos adquiridos conforme a tales leyes.

IX

Quedará abolido el trabajo obligatorio en las regiones donde exista.

X

La administración proveerá los medios para difundir la enseñanza en todos los órdenes con el doble propósito de fomentar la riqueza de la región, y mejorar las condiciones de vida de la población, especialmente en lo que se refiere a la higiene pública e individual, y la preparación para poder ejercer la autonomía política en el más breve plazo.

XI

Los naturales de una región bajo administración tendrán su propia carta orgánica, que la administración establecerá consultando al pueblo en la forma que fuere posible.

XII

La administración someterá una Memoria anual al organismo interamericano, encargado del control de las regiones administradas, sobre la manera en que ha desempeñado su cometido, acompañando las cuentas y medidas adoptadas durante el año en la misma región.

XIII

El organismo a que el artículo anterior se refiere tendrá competencia para el conocimiento de las peticiones que por intermedio de la administración transmitan los habitantes de la región con referencia al ejercicio de la administración provisional. La administración remitirá junto con estas peticiones, las observaciones que estime convenientes.

XIV

La primera administración se otorgará por un período de

tres años, a la terminación del cual, y en caso de necesidad, se renovará por períodos sucesivos no superiores a diez años.

XV

Los gastos en que se incurra en el ejercicio de la administración serán cubiertos con las rentas de la región administrada, pero en el caso de que éstas sean insuficientes, el déficit será cubierto por el Estado o Estados administradores.

XVI

Queda establecida una Comisión que se denominará "Comisión Interamericana de Administración Territorial" y se compondrá de un representante por cada uno de los Estados que ratifiquen esta Convención, y que será el organismo internacional a que ella se refiere. Una vez que entre en vigor esta Convención cualquier país que la ratifique podrá convocar la primera Reunión proponiendo la ciudad en que ha de celebrarse. La Comisión elegirá su Presidente, completará su organización y fijará su sede definitiva. Dos terceras partes de los miembros de la Comisión constituirán quórum y dos terceras partes de los miembros presentes podrán adoptar acuerdos.

XVII

La Comisión está autorizada para establecer la administración provisional sobre las regiones a que se refiere la presente Convención; otorgar dicha administración para que la ejerza el número de Estados que determine, según el caso, y fiscalizar su ejercicio en los términos de los artículos anteriores.

XVIII

Ninguna de las disposiciones que abarca la presente Convención se refiere a territorios o posesiones que son materia de litigio o reclamación entre potencias de Europa y algunas de las Repúblicas de América.

XIX

La presente Convención queda abierta en La Habana, a la firma de las Repúblicas Americanas, y será ratificada por las Altas Partes contratantes de acuerdo con sus procedimientos constitucionales. El Secretario de Estado de la República

DADA en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte y siete (27) días del mes de Julio del año mil novecientos treinta y tres.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:
Agustín Aristy,
Secretario de Estado de Sanidad, Beneficencia y Obras Públicas.

Refrendado:
Ramón O. Lovatón,
Procurador General de la República.

---

**Requisitos de capacidad y deberes de los alguaciles.— G. O. No. 4596, del 2 de Agosto de 1933.**

EL CONGRESO NACIONAL,
**En Nombre de la República**
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 553.

ART. 1.— A partir de la publicación de la presente Ley, los Alguaciles están obligados a transcribir, en un libro destinado para ese objeto, un extracto de todos los actos que se refieren a su ministerio, bien sean confeccionados por ellos, o ya que les sean entregados para su notificación, con los elementos necesarios e indispensables para establecer la prueba de su existencia; sin dejar espacios en blanco, interlíneas y raspaduras, debiendo hacer las rectificaciones y adiciones al márgen, y firmarlas y transcribirlas integramente al pie del acto antes de la firma del Alguacil.

ART. 2.— El libro a que se refiere el artículo anterior, debe ser registrado, con expresión del número de fólios que contiene en su primera y última página, por el Juez del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial donde ejerza sus funciones; por el Juez del Juzgado de Primera Instancia, tanto de la Cámara Civil y Comercial, cuanto de la Cámara Penal, para los Alguaciles de Primera Instancia; por el Presidente de la Corte de Apelación del Departamento, para los de esa catego-